

## **AUTO No. 07320**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, y la Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, Ley 1437 del 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar la verificación y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital de Bogotá, visualizó el día 24 de abril de 2015, en la dirección carrera 7 No.60-51 de esta ciudad, un elemento publicitario no regulado, instalado sobre la culata del Edificio del Norte ubicado en esta dirección, cuyo texto publicitario es: “*GALAXY S6 – NEXT IS NOW*”, de propiedad de la sociedad **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 830.028.931-5, representada legalmente por el señor **LEE SEONGHYUN**, identificado con la cedula de extranjería No. 429.827, ubicada en la carrera 7 No.114-43 oficina 606; para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

##### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que como consecuencia de lo mencionado anteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto técnico No. 04126 del 04 de mayo de 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

## **AUTO No. 07320**

### **4. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

La Secretaría Distrital de Ambiente visualizó un elemento publicitario no regulado sobre la culata del Edificio del Norte ubicado en la Cr. 7 No. 60-51 el día 24 de Abril de 2015. El elemento presenta como texto publicitario **GALAXY S6 – NEXT IS NOW** cuyo responsable es **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 830028931 – 5 y representado legalmente por LEE SEONGHYUN, infringiendo la Normatividad Distrital vigente por las siguientes razones:

- Está prohibido los anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo (Decreto 959 de 2000).
- No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el Decreto 959 de 2000 (elementos no regulados).

(...)

### **5. CONCLUSIONES:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 830028931-5, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que colocó publicidad exterior visual no regulada (proyecciones), en un lugar no permitido como lo es la culata de una edificación, según lo establecido en el Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía y el Decreto 959 de 2000.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la sociedad **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 830028931-5, **INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE**, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente”.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

### **AUTO No. 07320**

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70º ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.**, incumplió presuntamente la normatividad en materia de publicidad exterior visual, el Decreto 959 de 2000, toda vez que el elemento publicitario ubicado en la carrera 7 No.60-51 de esta ciudad,

### **AUTO No. 07320**

no corresponde a la publicidad exterior visual establecida en el Decreto 959 del 2000 (artículo 29), y se incurrió en la prohibición de colocar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios y los muros de cerramiento de lotes sin desarrollo contemplada en el mismo Decreto, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el concepto técnico No. 04126 del 04 de mayo de 2015, este Despacho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de sociedad **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 830.028.931-5, en calidad de propietaria del elemento publicitario ubicado en la carrera 7 No.60-51 de esta ciudad, quienes al parecer vulnera normas de publicidad exterior visual, por lo que es procedente dar inicio al trámite sancionatorio a fin

### **AUTO No. 07320**

de establecer con certeza si los hechos narrados, son constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 830.028.931-5, representada legalmente por el señor **LEE SEONGHYUN**, identificado con la cedula de extranjería No. 429.827, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento publicitario no regulado, ubicado en la carrera 7 No.60-51 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal el señor **LEE SEONGHYUN**, identificado con la cedula de extranjería No. 429.827, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 7 No. 114-43 oficina 606, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 07320**

**PARÁGRAFO.-** El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.**, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2015**



**Alberto Acero Aguirre**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

*Expediente SDA-08-2015-7343*

<b>Elaboró:</b> Daniela Urrea Ruiz	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1056 de 2015	FECHA EJECUCION:	27/11/2015
<b>Revisó:</b> DEISSY YANIVE GONZALEZ FONSECA	C.C: 52375818	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1111 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/12/2015
<b>Aprobó:</b>					
Alberto Acero Aguirre	C.C: 79388004	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/12/2015



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 07320**